

OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. **4 de mayo de 2022.**

En seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se proponen **adicionar un capítulo VIII al título segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato**, se señala lo siguiente:

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, los comentarios que integran el presente documento solo constituyen la opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 9 de febrero de 2022, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el proemio del presente– en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 8, celebrada el 25 de febrero de la presente anualidad, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia se conformó la actual ***opinión jurídica***.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 17, celebrada el 4 de mayo de 2022, el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la iniciativa de **reforma de adicionar un capítulo VIII al**

título segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, y que en lo esencial hace referencia a los argumentos que a continuación se exponen:

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA-

En cuanto a la propuesta de reforma, en lo general:

La iniciativa en análisis se considera constitucional, en atención a lo siguiente:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, reconoce el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, y establece la obligatoriedad del estado para garantizar el respeto a este derecho, así como la responsabilidad para quien provoque el daño y deterioro ambiental.

II. Nuestra Carta Magna, en su artículo 31, fracción IV, dispone también que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. El medio ambiente sano es un derecho humano que, además de las normas nacionales, está garantizado en normas internacionales de las que México es parte, como el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2000.

Aunado a todo lo anterior, el legislador guanajuatense reconoce la posibilidad de gravar algunas actividades productivas que generan afectaciones al medio ambiente, ya que actualmente la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato, prevé la existencia de este tipo de impuestos, pues contiene un concepto llamado impuestos ecológicos. Sin embargo, se muestra una recaudación de cero pesos, al no estar previstos los hechos imponible en las diversas disposiciones normativas con efectos recaudatorios.

No pasa desapercibido que, además de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la creación y aplicación de dichos impuestos es constitucional, tal como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU ORIGEN¹.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor al considerar, entre otras cuestiones, que transgreden los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no constituyen impuestos propiamente dichos ni resultan ser

¹ Jurisprudencia 2a./J. 51/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 476, Registro digital: 2022289.

proporcionales y equitativos; también por no cumplir con el principio de legalidad, ni los recursos que se recauden por ellos se destinan al gasto público; que los aludidos preceptos violan la esfera competencial de la Federación y faltan al proceso legislativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el origen de los impuestos ecológicos o costo eficientes, en estricto sentido.

Justificación: Al desarrollarse las teorías sobre los factores de la producción no se tomó en consideración el valor de la naturaleza y de sus bienes, razón por la cual sólo se estimó al trabajo y al capital como integrantes de esos factores. Sin embargo, con el enorme crecimiento que tuvo lugar con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, los bienes y servicios ambientales adquirieron un valor económico dada su creciente escasez y la necesidad constante que de ellos se tiene. Así, desde una perspectiva económica, el medio ambiente o los bienes ambientales tienen la característica de constituir bienes públicos, por lo que la utilización de éstos por parte de un individuo no reduce, en principio, la posibilidad de su uso para los demás. Ahora, corresponde al Estado velar por la adecuada provisión de los bienes ambientales, es decir, vigilar que su uso o consumo por determinados agentes o individuos, no impida injustificadamente la posibilidad de acceder a ellos para otros usuarios potenciales o para los demás integrantes de la sociedad. En ese orden de ideas, puede caracterizarse la degradación de los bienes ambientales como una falla de mercado, en la cual la actividad realizada por un agente económico reduce las posibilidades

de consumo por parte de otros sujetos o individuos, sin reconocimiento ni compensación para las demás personas de la sociedad, a lo que se le denomina como un efecto o "externalidad negativa". De tal forma, la contaminación es un efecto externo negativo o no deseado de mercado, pues los costos de su reparación se trasladan injustificadamente a la colectividad, que se ve forzada a soportar sus consecuencias, no sólo consistentes en la degradación de los bienes ambientales, sino también en la incidencia económica de esos "costos ambientales", dado que el productor no incorpora a sus erogaciones tales costos (pero sí recibe los beneficios o utilidades de sus procesos productivos) siendo la sociedad, a través del gasto público, quien se ve obligada a solventar los costos de reparación. Como una propuesta de mecanismo de corrección del fallo de mercado descrito surgieron los denominados impuestos pigouvianos, que requerían de una gran cantidad de información, con un alto grado de precisión, lo cual generaba grandes dificultades de implementación, al intentar determinar un "óptimo social de emisiones contaminantes". Por ello, se prefirió un esquema conocido como de impuestos "costo eficientes", en los cuales no se requiere de datos tan abundantes ni precisos, sino sólo de los montos del reconocimiento o internalización (razonable o eficiente) dentro de los procesos productivos del agente contaminador, de los costos de reparar o paliar el efecto negativo de contaminar, los que, a su vez, equivalen al monto del impuesto ambiental o ecológico, con la intención de constituir un incentivo para que tales procesos contaminen menos, ya que con ello evidentemente se reducirán tanto el tributo como los costos de producción.

IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. ENCUENTRAN SUSTENTO EN EL DEBER DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, ASÍ COMO EN EL DERECHO AL ACCESO A UN AMBIENTE SANO Y EN EL PRINCIPIO "QUIEN CONTAMINA PAGA", CONSAGRADOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV Y 4o., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS².

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que los tributos que se imponen transgreden el principio de proporcionalidad tributaria.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que, los impuestos ecológicos o costo eficientes previstos en las disposiciones reclamadas, en virtud del aspecto económico que gravan, tienen asidero en los artículos 4o., párrafo quinto y 31, fracción IV, de la Constitución General.

Justificación: Los impuestos ecológicos en estricto sentido buscan, entre otros aspectos, el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico, cuyo autor, en vez de internalizarlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada al Estado la carga económica de repararlos. Tal reconocimiento se inserta en el deber de contribuir al gasto público consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que

² Jurisprudencia: 2a./J. 56/2020 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 467, Registro digital: 2022279.

quien contamina debe pagar en una proporción razonable respecto de la prevención o, en su caso, de la reparación del probable efecto causado o deterioro ambiental y en la cuantía suficiente para corregir el daño en el ambiente, lo cual equivaldrá a la incidencia económica en el gasto público. Asimismo, este tipo de tributos encuentra respaldo jurídico en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución General ya que, por una parte, incluyen en la configuración de su hecho imponible y de su base el deber público de protección ambiental, velando con ello por el acceso y goce a que tienen derecho todos los ciudadanos (no sólo quienes realicen procesos productivos contaminantes) respecto de los bienes públicos ambientales, lo que se traduce en el acceso a un medio ambiente sano. Por otra parte, tales contribuciones también se sustentan en el principio "quien contamina paga", conforme al cual el daño y deterioro del ambiente generan responsabilidad para quien lo provoque en los términos que establezca la ley, cuya interpretación armónica con la Recomendación del Consejo sobre los principios rectores de los aspectos económicos internacionales de las políticas ambientales de 26 de mayo de 1972, emitida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), permite concluir que se trata de una medida originalmente preventiva y, sólo en caso necesario, tendrá el carácter de correctiva. Por ende, con base en ese principio, el legislador puede hacer recaer los costes (de prevención o corrección) de la contaminación sobre quien los genera, con los consiguientes incentivos de la búsqueda de materias y tecnologías limpias, lo cual no obstruye el desarrollo económico, sino que lo redirige hacia un desarrollo económico de carácter sustentable, en el cual se tome en consideración la conservación de los bienes ambientales.

No pasa desapercibido que, si bien el articulado de la propuesta está fuertemente inspirado en la reforma a la Ley de Hacienda del

Estado de Zacatecas, con ciertas excepciones, es claro que la propuesta de reforma se implementa de conformidad a las obligaciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático.

Por todo lo anterior, se considera la viabilidad jurídica en lo que respecta a la implementación de la presente propuesta, pues además de lo anterior, en materia ambiental, no existe legislación que exprese reserva estricta a la federación, ni restricción que impida el ejercicio de la potestad tributaria del Estado de Guanajuato. Es decir que, con sustento en la concurrencia impositiva que existe entre la federación y las entidades federativas, prevista en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las potestades que no se encuentran expresamente conferidas a la federación consecuentemente se entienden reservadas a los estados.

En cuanto a la propuesta de reforma, en lo particular:

1. En cuanto al artículo 78-1: resulta correcta y sumamente importante que la asignación de presupuesto estatal recaudado por estos nuevos impuestos sea asignada a la generación, mantenimiento y administración de proyectos ecológicos y medioambientales.

Sin embargo, la redacción del primer y segundo párrafo hace parecer que la Hacienda Pública del estado no cuenta con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano. Por lo que, de mantener esa redacción

podría tener un efecto negativo y podría entenderse que los montos recaudados por estos impuestos serán los únicos destinados para estas acciones. Situación que en la especie es totalmente diferente pues, como se desprende de la *Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2022*, ya existe un apartado de **Asignaciones para la atención del cambio climático**³, así como **Programas presupuestarios**⁴ y **asignaciones para ayudas sociales**⁵.

Por lo anterior, se recomienda cambiar la redacción del primer párrafo de este artículo, para quedar como sigue:

Artículo 78-1. El objeto y finalidad de estos impuestos es **la creación**

³ **Artículo 35.** Las asignaciones previstas en procesos y proyectos que contribuyen a la mitigación o adaptación al cambio climático con el objeto de evaluar el gasto público en dicha materia y favorecer su transparencia, importan la cantidad de \$1,069'024,757.62 (mil sesenta y nueve millones veinticuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 62/100 M.N.), desglosados conforme a lo previsto en el Anexo 16 de esta Ley.

Artículo 36. Las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar, dentro de los primeros diez días posteriores al cierre de cada trimestre, a la Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de lo dispuesto en el artículo anterior, conforme a las disposiciones que ésta emita para tal efecto. La Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial deberá enviar a la Secretaría, a más tardar el día 20 del mes inmediato posterior al cierre de cada trimestre, el informe sobre el ejercicio, destino y resultados, para su integración en los informes trimestrales y de cuenta pública.

⁴ Anexo 1. Programas presupuestarios

Programa Presupuestario	Denominación	Responsable	Cantidad
E004	Adaptación al cambio climático	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial	\$2'009,088.00
E042	Mitigación de emisiones de gas efecto invernadero		\$39'005,793.46

⁵ Anexo 4. Subsidios, subvenciones y ayudas sociales

Prevención ante cambio climático	\$1'980,000.00
----------------------------------	----------------

y fortalecimiento de programas, acciones e instituciones que permitan al Estado atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano (...)

Los recursos recaudados mediante los impuestos ecológicos de remediación ambiental deberán ser destinados a la generación, mantenimiento y administración de proyectos ecológicos y medioambientales (...)

Estos recursos deberán desglosarse en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, que para cada ejercicio fiscal expida el congreso del Estado, y se sumarán a las Asignaciones para la atención del cambio climático, así como a los Programas presupuestarios y asignaciones para ayudas sociales en materia medio ambiental.

2. En cuanto al artículo 78-2: De la revisión a este artículo, se observa que se prevén únicamente como sujetos al impuesto, aquellos que realicen sus actividades de manera periódica y, por lo tanto, puedan abonar mensual y provisionalmente a cuenta del impuesto del ejercicio fiscal.

Sin embargo, no se contemplan a las personas que pudieran realizar actividades que dañen al medio ambiente, y que realicen estas actividades de manera ocasional o por el lapso de unos cuantos meses. Se invita a tomarlo en consideración.

3. En cuanto a los artículos 78-3, 78-4, 78-5, 78-6 y 78-7: Del IMPUESTO PARA REMEDIACIÓN AMBIENTAL A LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES:

Como ya se mencionó previamente, es óbice para este órgano jurisdiccional que la inspiración para el contenido de esta propuesta la encontramos en la reforma a la *Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas*. Y específicamente, en cuanto a este impuesto, en los artículos del 8 al 13.

Es por lo anterior que es importante tomar en cuenta el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual interpretó los preceptos 2o, 3o. y 6o. de la Ley Minera, y determinó que las actividades de exploración, explotación y beneficio (extracción, explotación y aprovechamiento, como se menciona en la propuesta), solamente pueden ser gravadas mediante una ley de carácter federal. A continuación el citado criterio:

IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL DENOMINADO "POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES", QUE SE REGULA EN LOS ARTÍCULOS 8 A 13 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN⁶.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de

⁶ Tesis 2a. XXIV/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 1041, Registro digital: 2022271.

Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que tales preceptos violan la esfera competencial federal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los preceptos reclamados transgreden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones.

Justificación: Conforme al artículo 73, fracción XXIX, ordinal 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del diverso artículo 27. Asimismo, en términos de las definiciones previstas por los preceptos 2o., 3o. y 6o. de la Ley Minera, la explotación de los minerales o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, consiste en las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo. De tal forma, la explotación incluye no sólo la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución General, sino también la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos; por lo cual, imponer contribuciones sobre tal remoción, se trata de una competencia exclusiva de la Federación.

Amparo en revisión 1071/2018. Exploradora de Sombrerete, S.A. de C.V. y otras. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; mayoría de cuatro votos en

relación con el criterio contenido en esta tesis. *Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*

Amparo en revisión 27/2019. Capstone Mining, S.A. de C.V. y otras. 13 de mayo de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; los Ministros Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1071/2018, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas, con número de registro digital: 29531.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por lo anterior que no se considera viable la implementación del presente impuesto. Pues como ya determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invade competencias exclusivas de la federación.

Empero, y a pesar de lo indicado en los párrafos que anteceden, también es cierto que las actividades de las empresas y personas físicas y jurídico colectivas que se dedican a la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales, se

entiendan reservados o no a la federación, así como la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos, también afectan los recursos y medio ambiente del Estado.

Es por ello que se propone al congreso del estado lo siguiente:

i. Toda vez que la extracción de materiales tiene consecuencias medioambientales perjudiciales; pero gravar las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento es competencia exclusiva de la federación (según la citada tesis de la SCJN), se propone establecer uno o varios impuestos sobre las consecuencias de dicha extracción⁷ en el estado de Guanajuato, como lo puede ser:

- a. El **daño a la superficie** de la tierra: que es la destrucción y cambio a la forma de la corteza terrestre, alterando la morfología local y afectando directamente a la flora y fauna;
- b. **Formación y acumulación de grandes cantidades de material de desecho**: Que incluye todo el material no aprovechable y que en muchas ocasiones está contaminado con químicos como el **cianuro, mercurio y ácido sulfúrico**, para separar o disolver los compuestos no deseados (**lixiviación del terreno**);
- c. **Contaminación del aire**: pues durante estas actividades se

⁷ Minería a cielo abierto y sus impactos en el medio ambiente. Geo-innova. Consultado en <https://geoinnova.org/blog-territorio/mineria-cielo-abierto-impactos/>, mayo de 2022.

Minería a cielo abierto. Centro Mexicano de Derecho Ambiental. <https://www.cemda.org.mx/mineria-a-cielo-abierto/>, mayo de 2022.

generan grandes cantidades de materia fina, “polvillo” tóxico, constituidos por químicos pesados que son absorbidos por animales y seres humanos;

- d. **Contaminación de las aguas superficiales y acuíferos subterráneos:** constituida por los residuos químicos que no son debidamente tratados y almacenados. Sobre todo en la minería a cielo abierto, estos pueden filtrarse hasta los caudales de agua fresca y yacimientos subterráneos, contaminándolos y disminuyendo la vida presente en los mismos. En este caso, y por estas actividades, el impuesto se puede establecer que sobre la contaminación a las **aguas de jurisdicción estatal**, que son aquellas que no se encuentren comprendidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, o que estando comprendidas en dicho precepto, hayan sido asignadas al Estado, debido a que no se trata de una actividad de regulación exclusiva de la federación, pues la descarga de contaminantes al agua no constituye una actividad de explotación de dicho recurso natural, sino que el agua únicamente funge como un mero receptor de las sustancias contaminantes⁸;

⁸ Tesis Administrativa, Constitucional: 2a. XXV/2020 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 1048, Registro digital: 2022280

IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. LOS DENOMINADOS "POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA", "POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA", ASÍ COMO "AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS", REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 34 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, NO INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 14 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que tales preceptos violan la esfera competencial federal.

- e. **Cambios en la constitución del terreno:** luego de terminada la explotación quedan **inmensos cráteres** en el área, que generan diversas consecuencias, e incluso disminuyendo el atractivo de la zona;
- ii. Ya que existe un vacío legal respecto a la regulación de las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales, el congreso del estado de Guanajuato podría proponer la integración de estos artículos a la Ley Federal correspondiente, con fundamento en la fracción III, del artículo 71, de la Constitución Federal. Lo anterior pues, del estudio realizado al respecto de la presente iniciativa, se desprendió que en México la minería responde ante las siguientes contribuciones⁹: Impuesto sobre la renta, derechos para la minería, Impuesto al valor agregado en equipo

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 14 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas no transgreden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones.

Justificación: Por lo que hace al impuesto por la emisión de gases a la atmósfera, ésta no constituye una actividad de explotación del espacio situado sobre el territorio nacional, pues a través de ella lo que se utiliza es el aire, no como materia para la obtención de algún producto o beneficio, sino que únicamente funge como un mero receptor de las sustancias contaminantes, por lo que su previsión constitucional no se determina por los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución General. En relación con el impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, la competencia concurrente para establecer tributos en materia de control y prevención de la contaminación del agua a través de la descarga de aguas residuales, se refiere a que la descarga se realice en aguas de jurisdicción estatal que son aquellas que no se encuentren comprendidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, o que estando comprendidas en dicho precepto, hayan sido asignadas al Estado, debido a que la descarga de contaminantes al agua no constituye una actividad de explotación de dicho recurso natural. Respecto del impuesto al depósito o almacenamiento de residuos, este tributo grava el depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado de Zacatecas, entendiéndose como residuo cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó. Por tanto, el objeto del citado gravamen no corresponde con alguna de las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para establecer contribuciones en términos de los artículos 73, fracción XXIX, 117, 118 y 131 de la Constitución General, por lo que es una facultad tributaria concurrente entre la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

⁹ IMPUESTOS EN EL SECTOR MINERO, UN ANÁLISIS TEÓRICO-PRÁCTICO. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Consultado en <https://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/2008/cefp1092008.pdf>, mayo de 2022.

importado, Arancel en las importaciones, Arancel en las exportaciones, Impuestos a las retenciones de las utilidades, Impuestos a los intereses de las utilidades. Pero no paga un impuesto específico por el daño ambiental.

iii. Reformular la propuesta, para aplicar este impuesto a «*Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin*», materiales que se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley minera, conforme al artículo 5, fracción IV, de esa Ley; y por lo tanto, pueden ser gravados mediante una ley del orden estatal.

4. En cuanto al artículo 78-10: El tercer párrafo hace referencia al artículo 78 nonies. Sin embargo, el artículo propuesto que hace referencia a los diversos gases, es el artículo 78-8 (Octies).